

“Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico”

Ley 183 de 27 de Diciembre de 2001, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 138 de 4 de Junio de 2004

[Ley Núm. 238 de 9 de Agosto de 2008](#)

[Ley Núm. 127 de 12 de Julio de 2011](#)

[Ley Núm. 187 de 17 de Noviembre de 2015](#))

Para crear la “Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico”; establecer sus disposiciones aplicables; establecer, bajo ciertas condiciones, incentivos contributivos a los dueños de propiedades que constituyan una servidumbre de conservación; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares de valor histórico o artístico.

A pesar de esta política pública, son muchos los problemas ambientales y de pérdida de patrimonio cultural y de terrenos agrícolas que enfrenta la Isla en la difícil tarea de armonizar el crecimiento económico con la conservación. El desarrollo urbano desparramado, la erosión de los suelos, la desaparición de estructuras históricas, la remoción de material arqueológico, la deforestación, la contaminación de cuerpos de agua, la desaparición de manglares y arrecifes, y la destrucción de hábitats de flora y fauna, son sólo algunos de estos problemas. El Gobierno, por sí solo, no puede solucionar el creciente deterioro de las áreas de valor natural, cultural y agrícola de Puerto Rico. Se requiere identificar nuevas herramientas para integrar al sector privado en el esfuerzo por proteger y conservar áreas de valor natural, cultural y agrícola.

La figura jurídica de la servidumbre de conservación puede colaborar en el esfuerzo por rescatar áreas de valor natural, cultural o agrícola. Esta figura jurídica, de probado éxito en jurisdicciones como Estados Unidos y Costa Rica, establece un mecanismo mediante el cual un dueño de una propiedad puede acordar, con una agencia del Gobierno o una organización sin fines de lucro, una servidumbre de conservación sobre un área de valor natural o cultural con la intención de protegerla a perpetuidad. Este mecanismo tuvo acogida en muchos estados de Estados Unidos que procedieron a crear variadas leyes estatales de servidumbres de conservación. Dicha legislación creó problemas de interpretación en los tribunales debido a la falta de uniformidad. Para resolver este problema, la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes adoptó en 1981 la Ley Uniforme de Servidumbre de Conservación, que fue posteriormente adoptada por una veintena de estados. Este mecanismo ayuda a conservar propiedades a perpetuidad sin el pesado costo de adquisición por el Gobierno. El mecanismo de servidumbre de conservación podría ser muy útil en apoyar las políticas de desarrollo sustentable y de ecoturismo para Puerto Rico.

Para aumentar la eficacia y utilidad de esta ley se crea un incentivo contributivo para que se produzcan donaciones de servidumbres de conservación. El incentivo consiste en una deducción contributiva a la persona que done dicha servidumbre a una entidad gubernamental o a una organización sin fines de lucro dedicada a la conservación del ambiente. El incentivo contributivo para estas donaciones se crea mediante una enmienda al Código de Rentas Internas.

Una servidumbre de conservación puede establecerse para propósitos tan diversos como conservar el atributo natural, agrícola, de bosque o escénico de una propiedad, o su condición como espacio abierto; proteger cuencas hidrográficas; mantener o mejorar la calidad del aire o las aguas; o conservar propiedades con valor cultural de carácter histórico, arquitectónico o arqueológico. Puede apoyar la implantación de un permiso para el desarrollo de terrenos que exija la conservación de un área de valor natural o cultural; puede ser un mecanismo mediante el cual se motiva a que un propietario otorgue voluntariamente una servidumbre de conservación a cambio de un incentivo contributivo; puede ser parte de un acuerdo, mutuamente beneficioso, entre una agencia u organización sin fines de lucro y un propietario para realizar trabajos que protejan o conserven un terreno de valor natural, cultural o agrícola; o puede, entre otros, ser un mecanismo mediante el cual un propietario decide voluntariamente establecer una restricción a su propiedad para conservar a perpetuidad el valor natural o cultural de la misma.

El propósito final de esta medida es lograr la colaboración entre el sector privado, las organizaciones sin fines de lucro y el Gobierno para viabilizar la conservación de áreas de valor natural o cultural mediante el establecimiento de servidumbres de conservación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. (12 L.P.R.A. § 785 nota)

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico”.

Artículo 2. — Facultad de establecer servidumbres de conservación. (12 L.P.R.A. § 785)

Se reconoce la facultad de establecer servidumbres de conservación como servidumbres personales o prediales sobre predios rústicos o urbanos para lograr los propósitos de esta Ley.

Artículo 3. — Política Pública. (12 L.P.R.A. § 785 nota)

Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el propiciar la constitución de las servidumbres de conservación, a los fines de conservar las áreas de valor natural, cultural o agrícola.

Artículo 4. — Definiciones. (12 L.P.R.A. § 785a)

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado indicado:

(1) “Servidumbre de conservación” — Significa un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de una persona o un predio que impone obligaciones, derechos y condiciones sobre el

inmueble y su dueño para propósitos de protección o conservación de un área de valor natural o de una propiedad con valor cultural o agrícola.

(2) **“Titular de la servidumbre”** — Persona natural o jurídica dueña de la servidumbre de conservación.

(3) **“Estado Libre Asociado de Puerto Rico”** — Incluye al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Departamento de Agricultura y el Instituto de Cultura Puertorriqueña, como únicos representantes autorizados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a recibir los títulos de las servidumbres de conservación y donaciones de terrenos elegibles.

(4) **“Organización sin fines de lucro”** — Toda entidad, asociación, fideicomiso, organización o institución privada sin fines de lucro, constituida como tal de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, cuya función o propósito principal sea la protección o conservación de un área de valor natural o de una propiedad de valor cultural o agrícola. Además, dicha organización sin fines de lucro debe ser reconocida como tal por el(la) Secretario(a) del Departamento de Hacienda y los donativos hechos a ésta deberán ser deducibles conforme con las Secciones 1031.04(a)(10), 1033.10, 1033.15(a)(3), 1071.02(a)(5) y 1083.02 de la [Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#), o cualquier ley sucesora a dicho Código.

(5) **“Área de valor natural”** — Área abierta no urbanizada en su estado natural, en área de bosque, de valor escénico o ecológico o adaptada para uso agrícola totalmente, cuya protección y conservación es importante.

(6) **“Propiedad de valor cultural”** — Propiedad o terreno que incluye importantes rasgos o atributos históricos, arquitectónicos o arqueológicos.

(7) **“Donante”** — Significa la(s) persona(s), natural o jurídica, dueña(s) de una propiedad que constituye un terreno elegible o sobre la que se constituyó una servidumbre de conservación mediante una escritura de donación a tenor con las disposiciones de esta Ley y que tiene derecho a los beneficios contributivos correspondientes.

(8) **“Código de Rentas Internas de Puerto Rico”** — Significa el [Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, creado de conformidad con las disposiciones de la Ley 1-2011, según enmendada](#).

(9) **“Cambio en control”** — Significa la venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia del diez (10) por ciento o más de las acciones, interés o participaciones en el capital de la corporación, sociedad o entidad a una sola persona o grupo de personas actuando en concierto, ya sea en una sola o varias transacciones con ese propósito, o que resulte en la tenencia o control por cualquier persona o grupo de personas actuando en concierto del diez (10) por ciento o más de las acciones, interés o participaciones en el capital de dicha corporación, sociedad o entidad.

(10) **Servidumbre de conservación elegible** — Significa una servidumbre de conservación a perpetuidad constituida después de 31 de diciembre de 2003, mediante escritura de donación y que satisfaga los requisitos del Artículo 16 de esta Ley para recibir los beneficios contributivos descritos en la misma.

(11) **“Terreno elegible”** — Significa un terreno o propiedad sobre el cual se puede establecer una servidumbre de conservación elegible, cuya titularidad se transfiere mediante escritura de donación a alguna de las personas que, según el Artículo 8 de esta Ley, puede ser titular de la servidumbre de conservación. No será elegible para establecer una servidumbre de conservación, basada en la presente Ley y recibir los beneficios contributivos que ofrece la

misma, cualquier terreno o propiedad que forme parte de una reserva natural o de una reserva agrícola. Tampoco será elegible cualquier propiedad o terreno que una agencia gubernamental haya exigido su conservación como condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción.

(12) “Land Trust Alliance” — organización, con sede en Washington D.C., que desde 1982 ha fungido como coordinador nacional, estrategia y representante de una red de más de 1,700 fideicomisos de terrenos en los Estados Unidos. Sus objetivos son trabajar para aumentar el ritmo y la calidad de conservación al abogar por políticas tributarias favorables, adiestrar a los fideicomisos en lo que son las mejores prácticas de conservación y tratar de asegurar la permanencia de la conservación frente a las continuas amenazas que enfrentan.

Artículo 5. — No aplicación de algunas disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. (12 L.P.R.A. § 785b)

Las servidumbres personales constituidas al amparo de esta Ley no estarán sujetas a las limitaciones que impone el Artículo 467 del Código Civil de Puerto Rico.

Todas las servidumbres constituidas al amparo de esta Ley no se considerarán como donaciones inoficiosas para los efectos del Artículo 747 del Código Civil.

Todas las servidumbres creadas al amparo de esta Ley no estarán sujetas a la adquisición del dominio y todos los derechos reales en virtud de la figura de la prescripción adquisitiva o usucapión, ya sea ordinaria o extraordinaria, según establecida en el Artículo 1830 y siguientes, del Código Civil.

Artículo 6. — Donaciones y transferencias al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. (12 L.P.R.A. § 785c)

Las donaciones otorgadas al amparo de esta Ley se considerarán onerosas en consideración a los beneficios contributivos que la misma dispone en su articulado.

En el caso de la extinción o disolución de la entidad sin fines de lucro a quien se confirió originalmente el derecho de servidumbre, el mero hecho de la extinción o disolución del titular de la servidumbre constituirá una transferencia ipso jure al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y así se hará constar en toda escritura constitutiva de servidumbre de conservación y la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad.

En el caso de una venta de terreno o propiedad de valor natural, agrícola o cultural, a cualquier persona que pueda ser titular de la servidumbre o recibir donaciones para propósitos de esta Ley, si dicha venta se realiza por una cantidad menor al valor reflejado en el informe de tasación o valoración exigido en el Artículo 17 de esta Ley, la diferencia entre el valor de tasación y precio de venta, no se considerará una donación que genere créditos contributivos bajo esta Ley, ya que no se trata del tipo de donación que la Ley incentiva con beneficios contributivos.

Artículo 7. — Propósitos de la Servidumbre de Conservación. (12 L.P.R.A. § 785d)

La servidumbre de conservación podrá constituirse, entre otros, para los siguientes propósitos:

- (a) conservar el atributo natural, agrícola, de bosque o escénico de una propiedad o su condición como espacio abierto;
- (b) proteger cuencas hidrográficas;
- (c) mantener o mejorar la calidad del aire o las aguas; o
- (d) conservar propiedades con valor cultural;
- (e) conservar propiedades con valor agrícola.

Artículo 8. — Personas que pueden ser titular de la servidumbre. (12 L.P.R.A. § 785e)

Se considerarán personas calificadas para ser titular de la servidumbre las siguientes:

- (a) El Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o
- (b) una organización sin fines de lucro que cumpla con todos los siguientes requisitos:
 - (1) Haber obtenido y mantenido las certificaciones del Departamento de Hacienda como entidades sin fines de lucro.
 - (2) Que su función o propósito principal sea la protección o conservación de un área de valor natural, valor agrícola o de una propiedad de valor cultural.
 - (3) Ser entidades bona fide, con al menos diez (10) años de operación activa y reconocida en Puerto Rico por su trabajo en la conservación de áreas de valor natural, agrícola o cultural.
 - (4) Haber obtenido y mantener la acreditación del “Land Trust Alliance”, que incluye entidades que tienen los recursos necesarios para responsable y adecuadamente conservar las propiedades que se le donen o sobre las servidumbres de conservación de las que sean titulares. El(la) Secretario(a) de Hacienda podrá reglamentar el procedimiento que deberán llevar a cabo estas entidades sin fines de lucro en el caso de que el “Land Trust Alliance” se disuelva.
 - (5) Estar registradas en el Departamento de Hacienda como entidades que pueden ser titulares de una servidumbre de conservación.

El(la) Secretario(a) de Hacienda establecerá un registro público de las organizaciones sin fines de lucro que cumplan con los requisitos antes mencionados. Las entidades sin fines de lucro que interesen ser consideradas entidades calificadas para ser titular de una servidumbre de conservación deberán someter una solicitud al Secretario(a) de Hacienda, quien emitirá una certificación a tales efectos a aquellas organizaciones que cumplan con los requisitos estipulados en este Artículo. El(la) Secretario(a) de Hacienda establecerá el procedimiento para hacer cumplir este requisito de la Ley, a través de reglamento o carta circular.

Artículo 9. — Derechos y obligaciones del dueño de la propiedad gravada. (12 L.P.R.A. § 785f)

El dueño de la propiedad gravada con una servidumbre de conservación tendrá los derechos y obligaciones establecidos en la escritura pública. Tales derechos y obligaciones podrán limitar el desarrollo o el uso de un inmueble hasta incluir la prohibición de realizar la explotación económica del mismo.

El dueño de la propiedad gravada no podrá menoscabar la servidumbre constituida y siempre tendrá la obligación de supervisar diligentemente su subsistencia.

Artículo 10. — Derechos y obligaciones del titular de la servidumbre. (12 L.P.R.A. § 785g)

El titular de la servidumbre de conservación tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la escritura pública y tendrá la obligación de supervisar diligentemente el cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 11. — Constitución y Calificación. (12 L.P.R.A. § 785h)

La servidumbre de conservación deberá constituirse en escritura pública con la consiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, el Departamento de Agricultura y el Instituto de Cultura Puertorriqueña estarán obligados a presentar las escrituras en cuestión en el Registro de la Propiedad. Podrán solicitar el pago de un cargo razonable a los donantes por realizar esta gestión y estipular la cantidad por reglamento. Evidencia de la presentación de la escritura pública en el Registro deberá ser entregada al Departamento de Hacienda para que la persona, natural o jurídica, que constituye la servidumbre de conservación o donación pueda ser considerada para recibir un crédito contributivo, según establecido en la presente Ley.

El Registrador de la Propiedad tendrá un término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de presentación, para calificar las escrituras públicas presentadas a tenor con la presente Ley. En o antes de que expire el término de calificación, el Registrador de la Propiedad tiene que notificar su determinación.

La inscripción o liberación de la servidumbre de conservación estará exenta de pago de derecho.

Artículo 12. — Duración. (12 L.P.R.A. § 785i)

La servidumbre de conservación se constituirá a perpetuidad. Las escrituras de servidumbre de conservación y de donación no podrán contener una disposición que condicione la misma a que el proceso de evaluación para la otorgación de un crédito contributivo, o la otorgación de dicho crédito, se realice dentro de un término menor de dos (2) años. No obstante, cuando se constituyere una servidumbre de conservación a término al amparo de las disposiciones del Código Civil, el donante titular del dominio no tendrá derecho a los beneficios contributivos que dispone esta Ley y la donación no se considerará inoficiosa a los efectos del Artículo 747 del Código Civil de Puerto Rico.

Artículo 13. — Acciones judiciales y resarcimiento de daños. (12 L.P.R.A. § 785)

En el evento de que se incumplan las obligaciones contenidas en la escritura de constitución de servidumbre el titular de la servidumbre, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier persona, natural o jurídica, que demuestre un interés en la conservación de los recursos naturales de Puerto Rico podrán instar una acción civil para requerir su cumplimiento.

Si una parte incumplió sus obligaciones y con ello causa daño a la servidumbre de conservación, el titular de la servidumbre, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier persona, natural o jurídica, que demuestre un interés en la conservación de los recursos naturales de Puerto Rico tendrán derecho a reclamar que se devuelva el predio afectado a su condición

original a costo de la parte incumplidora. En aquellos casos en que sea imposible devolver el predio a su condición original, la parte incumplidora será responsable de compensar a el titular de la servidumbre con una suma monetaria que podrá ascender a tres veces el valor de la servidumbre.

El titular de la servidumbre, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier persona, natural o jurídica, que demuestre un interés en la conservación de los recursos naturales de Puerto Rico podrá reclamar el pago o compensación a la parte incumplidora por cualquier gasto incurrido en asumir o exigir las obligaciones dispuestas en la escritura pública.

Artículo 14. — Extinción de una Servidumbre de Conservación y de los beneficios contributivos. (12 L.P.R.A. § 785k)

(a) La servidumbre de conservación se extingue cuando los predios vengan a tal estado que sea imposible volver a disfrutar de la misma.

(b) Los beneficios contributivos que esta Ley concede cesarán tan pronto se extinga la servidumbre o se modifique ésta de tal forma que, aunque no se extinga, su modificación impida el logro de los objetivos de esta Ley.

Artículo 15. — Salvedad. (12 L.P.R.A. § 785l)

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación a la constitución de servidumbres de conservación entre particulares.

Artículo 16. — Beneficios contributivos por deducciones del ingreso bruto. (12 L.P.R.A. § 785m)

(a) Para que una servidumbre de conservación que fuera resultado de una donación reciba los beneficios contributivos que se proveen en esta Ley, tendrá que obtener uno de los siguientes documentos:

(1) Una certificación emitida por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico en la cual se establezca que la propiedad o terreno tiene importante valor natural para la conservación del medio ambiente. Al establecer esta certificación el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico deberá seguir y cumplir con las Guías de Estándares y Prácticas del “Land Trust Alliance” y así indicarlo en cada transacción de servidumbre de conservación o de donación de terrenos elegibles.

(2) Una certificación emitida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña en la cual se establezca que propiedad o terreno tiene valor cultural.

(3) Una certificación emitida por el Departamento de Agricultura en la cual se establezca que la propiedad o terreno está clasificada como terreno de alta productividad agrícola.

(b) Además de lo anteriormente indicado, para que una propiedad o terreno sobre el cual se establezca una servidumbre de conservación reciba los beneficios contributivos que se proveen en esta Ley, se deberá proveer al Departamento de Hacienda copia de la certificación, junto con los documentos que apoyan dicha certificación, emitida por las entidades antes mencionadas, acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

(c) No obtendrán los beneficios contributivos conferidos al amparo de esta Ley:

(1) Las propiedades o terrenos que, en todo o en parte, una agencia gubernamental, corporación pública o cualquier instrumentalidad del gobierno o municipio, exija su conservación como condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción, aun cuando la agencia no haya dicho cuál parte de la propiedad o terreno específicamente debería ser conservada.

(2) Las propiedades o terrenos sujetos a un proceso de compra o expropiación forzosa por alguna de las agencias, departamentos o instrumentalidades gubernamentales, municipios o corporaciones públicas.

(3) Las propiedades o terrenos que estén sujetos a algún gravamen hipotecario o aviso de demanda presentado o inscrito en el Registro de la Propiedad. Por excepción, podrán obtener beneficios contributivos bajo esta Ley, las propiedades o terrenos sujetos a un gravamen hipotecario, si obtienen el consentimiento del acreedor hipotecario para subordinar su gravamen hipotecario a la servidumbre de conservación, mediante documento o escritura pública a ser inscrita en el Registro de la Propiedad. En los casos en que exista más de un gravamen hipotecario sobre la propiedad o terreno deberá realizarse el procedimiento anteriormente descrito para cada uno de los gravámenes hipotecarios en cuestión.

(4) Las estructuras situadas en terrenos elegibles, excepto que las estructuras en cuestión tengan un valor cultural y sean certificadas por el Instituto de Cultura, según el párrafo (2) del apartado (a) de este Artículo.

(d) El Secretario de Hacienda, o la persona que este designe para tal función, será el único con potestad para determinar si se otorgará un beneficio contributivo. La agencia o entidad que emite una certificación sobre el valor natural, cultural o agrícola no tiene facultad para sugerir, negociar o determinar cuál será el beneficio contributivo.

(e) La certificación a la que anteriormente se hace referencia en este Artículo será titulada Certificación de Importante Valor Natural o Cultural, y especificará la justificación del valor natural o cultural del terreno o propiedad, según se indique por reglamento. Además, la certificación tendrá el membrete oficial de la agencia o entidad que la emita, fecha en que se emite, nombre, firma y puesto de la persona que firma la certificación. Se preparará una certificación para cada peticionario por separado. Si varios peticionarios son dueños del terreno o propiedad en cuestión, se listarán en la certificación todos los dueños y el por ciento de interés que tiene cada dueño sobre el terreno o propiedad. La certificación no incluirá ninguna referencia a la cantidad del valor de tasación de la propiedad, ni del crédito contributivo. La certificación incluirá, como mínimo, la siguiente información:

(1) El nombre de los peticionarios, que a su vez serán los donantes.

(2) La descripción registral, por finca, de los terrenos y propiedades en cuestión, incluyendo la cabida, el asiento en el Registro de la Propiedad y el número de catastro.

(3) Justificación del valor natural o cultural del terreno o propiedad.

(4) El título de los documentos que apoyan a la certificación y que serán sometidos al(a) Secretario(a) de Hacienda junto con la certificación para su evaluación.

(5) Una declaración en cuanto a que la conservación de la propiedad o terreno sujeto a la certificación, no ha sido exigida por parte de una agencia gubernamental, corporación pública o cualquier instrumentalidad del gobierno o municipio como condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción o desarrollo.

(6) Una declaración en cuanto a que la propiedad no está sujeta a un proceso de compra o expropiación forzosa por parte de agencias, departamentos, o instrumentalidades gubernamentales, municipios o corporaciones públicas que realizan adquisiciones de propiedades o terrenos.

(7) Resolución corporativa o autorización, según sea el caso, que demuestre el nombre y puesto de la persona que, dentro de la agencia o entidad, tiene la responsabilidad de firmar las certificaciones.

(8) Cualquier otra información que se requiera mediante reglamento.

La Certificación de Importante Valor Natural o Cultural será tramitada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Agricultura, el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico o el Instituto de Cultura Puertorriqueña, según sea el caso, a través del [Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico](#), a fin de que sea accesible al Secretario de Hacienda en el trámite de los beneficios contributivos dispuestos por esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber de las entidades aquí mencionadas el emitir la Certificación de Importante Valor Natural o Cultural bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley.

Artículo 17. — Crédito contributivo. (12 L.P.R.A. § 785m-1)

(a) Toda persona, natural o jurídica, que constituya una servidumbre de conservación elegible o done un terreno elegible a tenor con las disposiciones de esta Ley, podrá optar por un crédito contributivo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la servidumbre de conservación elegible o del terreno elegible a la fecha de la donación, a ser tomado en dos (2) plazos: la primera mitad de dicho crédito en el año en que ocurre el establecimiento de la servidumbre de conservación o la donación del terreno elegible y el balance de dicho crédito, en el año siguiente. Toda constitución de servidumbre de conservación elegible o donación del terreno elegible hecha anterior a la fecha para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto en el [Código de Rentas Internas de Puerto Rico](#), incluyendo cualquier prórroga otorgada por el(la) Secretario(a) de Hacienda para la radicación de la misma, calificará para el crédito contributivo aquí dispuesto en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos de este Artículo.

Es preciso aclarar que toda persona, natural o jurídica, que constituya una servidumbre de conservación elegible o done un terreno elegible a tenor con las disposiciones de esta Ley, podrá optar por la deducción contributiva bajo las Secciones 1033.10, 1033.15(a)(3), 1071.02(a)(5) y 1083.02 del [Código de Rentas Internas de Puerto Rico](#), o cualquier ley sucesora a dicho Código, o por el crédito contributivo que se establece en este Artículo. Esta persona no podrá beneficiarse de ambos beneficios contributivos de forma conjunta. De la misma manera, una propiedad que cumpla con los requisitos necesarios, podrá utilizarse para generar el crédito por constitución de servidumbre de conservación o el crédito por donación de terreno elegible, pero no ambos.

(b) Uso y disponibilidad del crédito. — El crédito podrá ser usado contra cualquier contribución determinada bajo el [Código de Rentas Internas de Puerto Rico](#), incluyendo la contribución alternativa mínima y la contribución básica alterna. El crédito estará disponible para ser usado

una vez se satisfagan los requisitos dispuestos en esta Ley y el Secretario de Hacienda certifique la disponibilidad del crédito según se dispone en este Artículo.

(c) Arrastre de crédito. — Todo crédito no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado hasta un máximo de los diez (10) años contributivos subsiguientes.

(d) Cantidad de crédito. — La cantidad del crédito será de cincuenta por ciento (50%) del valor de la servidumbre de conservación o del terreno elegible a la fecha de la donación. Cuando fueran más de un donante, la cantidad del crédito se distribuirá entre los donantes en las proporciones determinadas por ellos. Los donantes notificarán la distribución del crédito a el(la) Secretario(a) de Hacienda en o antes de la fecha provista por el Código de Rentas Internas para radicar la planilla de contribución sobre ingresos para el primer año en el que se tiene derecho a tomar el crédito, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el (la) Secretario(a) de Hacienda para la radicación de la misma. La distribución será irrevocable y obligatoria para los donantes.

El(La) Secretario(a) de Hacienda, exclusivamente, tiene la potestad de establecer el valor de la servidumbre de conservación o del terreno elegible que se utilizará como base para determinar la cantidad máxima del crédito. Dicho valor será aquél reflejado en la tasación o informe de valoración preparado y revisado conforme a los requisitos de esta Ley.

(e) Ajuste de base y recobro del crédito. —

(1) La base contributiva del (los) donante(s), determinada de acuerdo al [Código de Rentas Internas de Puerto Rico](#), en la propiedad objeto de la servidumbre de conservación o en el terreno elegible, según aplique, se reducirá por la cantidad tomada como crédito pero nunca podrá reducirse a menos de cero.

(2) El(los) dueño(s) de una propiedad gravada por una servidumbre de conservación o el(los) donante(s), en el caso de un terreno elegible, estará(n) sujeto(s) al recobro de los créditos otorgados en el evento de que obtuviera(n) el crédito contributivo mediante fraude o se incumplan las obligaciones contenidas en la escritura de constitución de servidumbre de conservación o de donación de un terreno elegible, según aplique. En el caso de que se incumplan las obligaciones contenidas en la escritura de constitución de servidumbre de conservación o de donación de un terreno elegible, el recobro procederá, sólo en aquellos casos en que sea imposible devolver el predio a su condición original, según se dispone en esta Ley.

Además, el (los) dueño(s) de una propiedad gravada por una servidumbre de conservación estará(n) sujeto(s) al recobro de los créditos otorgados por la constitución de una servidumbre de conservación elegible cuando se incumpla con el requisito de perpetuidad según se dispone en el Artículo 12 de esta Ley.

El crédito invalidado se tratará como una insuficiencia en el pago de contribuciones sobre ingresos para el año que ocurra cualquiera de los incumplimientos antes mencionados a ser pagada, junto con los intereses, recargos y penalidades aplicables, en dos (2) plazos comenzando con el año contributivo en que ocurra el incumplimiento y el segundo plazo el año contributivo siguiente.

(3) El que adquiere un crédito del dueño de la propiedad gravada o del donante de un terreno elegible, mediante transferencia, venta o cualquier otra forma de cesión, no se convierte en dueño o donante, según aplique, de dicha propiedad para propósitos del recobro dispuesto en el apartado (e) de este Artículo; no obstante, el crédito cedido mantendrá sus características originales para propósitos de la limitación establecida por las disposiciones del apartado (a)

de este Artículo, a los efectos de que no se podrá tomar más de la mitad del crédito generado durante el primer año contributivo en el cual se tiene derecho a tomar el referido crédito.

(f) Cesión del crédito. —

(1) Después de la certificación del Secretario de Hacienda sobre la disponibilidad del crédito que dispone este Artículo en su apartado (g), el crédito provisto por este Artículo podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su totalidad o parcialmente, por el (los) donante(s) a cualquier otra persona. Una vez así transferido, el crédito no podrá ser cedido, vendido o de cualquier otra forma transferido. Para propósitos de este inciso, un cambio de control de la persona que posee un crédito otorgado al amparo de esta Ley no constituirá una transferencia del crédito. Tampoco constituirá una transferencia de crédito, la transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o a la transferencia por legado o herencia. Las anteriores excepciones a la regla de transferencia deberán ser informadas al Secretario de Hacienda dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado.

(2) La base contributiva del(los) donante(s), determinada de acuerdo al [Código de Rentas Internas de Puerto Rico](#), en la propiedad objeto de la servidumbre de conservación o en el terreno elegible, según aplique, se reducirá por el valor del crédito cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.

(3) El (Los) donante(s) que haya(n) cedido, vendido o traspasado todo o parte de su crédito, así como el adquirente de dicho crédito notificarán al Secretario de Hacienda de la cesión, venta o traspaso mediante declaración a tales efectos que será incluida con su planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se efectúe la cesión del crédito. La declaración contendrá: (i) el nombre, dirección y número de seguro social del cedente, (ii) el nombre, dirección y número de seguro social del cesionario, (iii) cantidad total de crédito aprobada por el Secretario de Hacienda, (iv) la cantidad total del crédito del cedente, (v) la cantidad de crédito tomada y/o cedida por el cedente, (vi) cantidad de crédito cedida, (vii) fecha de la cesión y año contributivo en que se podrá tomar el crédito cedido según las disposiciones del apartado (a) de este Artículo, y (viii) consideración dada a cambio del crédito.

(4) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito estará exento de tributación bajo el [Código de Rentas Internas de Puerto Rico](#), hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito cedido.

(5) La validez del crédito que ha sido cedido, vendido o transferido, no será afectada en caso de que apliquen las disposiciones de recobro según se dispone en esta Ley.

(6) Cuando el crédito contributivo concedido por esta Ley sea cedido, vendido o transferido, la diferencia entre el monto del crédito y la cantidad pagada por el mismo, no se considerará ingreso para el comprador del crédito.

(g) Solicitud de Certificación de Crédito Contributivo. —

Todo donante que interese obtener un crédito deberá presentar a el(la) Secretario(a) de Hacienda una solicitud de certificación de crédito contributivo bajo esta Ley y de acuerdo a las especificaciones y requisitos de cualquier reglamento o carta circular que se apruebe para dichos fines. La aprobación de una certificación bajo esta Ley estará condicionada a que el(los) donante(s) presente(n) al Secretario(a) de Hacienda los siguientes documentos e información:

(1) Los documentos indicados en el Artículo 16 de esta Ley.

(2) Certificados negativos de deuda del Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudaciones de Impuestos Municipales (CRIM).

- (3) Certificados de radicación de planillas del Departamento de Hacienda.
- (4) Copia de la escritura de donación mediante la cual se constituye la servidumbre de conservación o se dona el terreno elegible.
- (5) Evidencia de inscripción o presentación en el Registro de la Propiedad de la escritura pública de establecimiento de servidumbre de conservación o donación del terreno elegible.
- (6) Estudio de título de la propiedad sobre la que se establece la servidumbre de conservación o se dona en fecha contemporánea a que se emita la solicitud de certificación de crédito del(la) Secretario(a) de Hacienda.
- (7) Como parte de los hechos y representación de la solicitud, el dueño de la propiedad o terreno que origina el crédito contributivo deberá ofrecer una declaración indicando que dicha propiedad o terreno cumple con el requisito de que agencias, departamentos o instrumentalidades gubernamentales, corporaciones públicas o municipios no han exigido en todo o en parte del terreno o propiedad, su conservación como condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción, y que dicho terreno no está sujeto a un proceso de compra o expropiación forzosa por parte de las agencias de gobierno o entidades anteriormente mencionadas que realizan adquisiciones de propiedades o terrenos.
- (8) Un informe de valoración o tasación de la servidumbre de conservación o del terreno elegible que cumpla con los requisitos que imponga el(la) Secretario(a) de Hacienda por reglamento, y con los siguientes:
 - (A) Haber sido preparado siguiendo las metodologías de valorización aplicables a servidumbres de conservación, tales como las guías de valoración del “Land Trust Alliance” y del Servicio de Rentas Internas Federal, según lo requiera por reglamento el(la) Secretario(a) de Hacienda.
 - (B) Haber sido preparado por un tasador que posea la licencia de Evaluador Profesional Autorizado, la Certificación General, cursos sobre valoración de Servidumbres de Conservación conforme a las prácticas recomendadas por el “Land Trust Alliance” y la certificación de los cursos de las Reglas Uniformes de la Práctica Profesional de la Valoración y el de Leyes y Reglamentos, todos actualizados al momento de la preparación del informe de valoración o tasación de la servidumbre de conservación, y copia de los cuales deberán ser incluidas en el informe.
 - (C) El informe se preparará en un formato de tasación completa y conforme a lo dispuesto en las Reglas Uniformes de la Práctica Profesional de la Valoración.
 - (D) Deberá excluir toda estructura situada en el terreno sobre el cual se estableció la servidumbre de conservación o del terreno elegible, excepto aquella estructura que tenga valor cultural y sea certificada por el Instituto de Cultura Puertorriqueña. La valoración de la estructura certificada por el Instituto de Cultura Puertorriqueña deberá presentarse separada del valor del terreno.
 - (E) Se incluirá la descripción registral, cabida, asiento en el Registro de la Propiedad y número de catastro por finca, por separado para cada uno de los terrenos y propiedades valorizadas, junto con un plano de medida o mapa de localización georeferenciado para cada uno de los terrenos y propiedades valorizadas.
 - (F) El informe de valoración incluirá una certificación bajo perjurio en cuanto a que el tasador tiene conocimiento de la Ley, que preparó el informe de valoración de acuerdo a los requisitos de la Ley, por lo que reconoce que el usuario del informe de

valoración será el(la) Secretario(a) de Hacienda para propósitos de responder a una solicitud de certificación de créditos contributivos de servidumbre de conservación de acuerdo a esta Ley, que la valoración que se estipule en dicho informe será utilizada por el (la) Secretario(a) de Hacienda como base para computar la cantidad del crédito contributivo que le será otorgado al peticionario, que el tasador estará disponible al(a) Secretario(a) de Hacienda con el propósito de facilitar información adicional o cualquier aclaración necesaria, mientras dure el trámite de la certificación del crédito contributivo, y que el criterio profesional de tasación que utilizó para la preparación del informe es correcto y razonable.

(G) El tasador deberá realizar investigaciones, según el(la) Secretario(a) de Hacienda establezca por reglamento, con la Junta de Planificación, los municipios autónomos donde esté localizado el terreno sobre el cual se estableció la servidumbre de conservación o el terreno elegible, cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad gubernamental o corporaciones públicas que realizan adquisiciones de propiedades o terrenos y puedan estar exentas de presentar sus casos ante la Junta de Planificación, a los fines de verificar de que la propiedad o terreno sobre la cual se está estableciendo la servidumbre de conservación no está sujeta a un proceso de compra o expropiación forzosa por alguna de dichas entidades, y que la propiedad o terreno, ni en todo ni en parte, se ha exigido su conservación como condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción, aun cuando la agencia gubernamental, corporación pública o cualquier instrumentalidad del gobierno o municipio, no haya dicho qué parte de la propiedad o terreno específicamente debería ser conservada. A estos efectos, el tasador acompañará el informe de valoración con certificaciones de las entidades pertinentes, según establezca el(la) Secretario(a) de Hacienda por reglamento, que demuestren que el tasador realizó estas investigaciones. Se le requerirán a las agencias pertinentes que emitan estos documentos dentro de noventa (90) días desde la fecha de su solicitud.

(H) Haber sido revisado, a costo del peticionario de los créditos contributivos, por un tasador que pertenezca al registro de tasadores que establecerá el(la) Secretario(a) de Hacienda mediante reglamento en consulta con el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, el Secretario del Departamento de Agricultura y el Director del Instituto de Cultura Puertorriqueña. El registro de tasadores se creará por tipo de propiedad. Los tasadores que se incluyan en el registro con el propósito de que valoricen propiedades o terrenos con valor natural deberán ser aprobados por cada una de estas agencias o entidades: el Departamento de Hacienda, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico. Los tasadores que se incluyan en el registro con el propósito de que valoricen propiedades o terrenos con valor cultural deberán ser aprobados tanto por el Departamento de Hacienda, como por el Instituto de Cultura Puertorriqueña. Los tasadores que se incluyan en el registro con el propósito de que valoricen propiedades o terrenos con valor agrícola deberán ser aprobados tanto por el Departamento de Hacienda, como por el Departamento de Agricultura. No será necesaria la revisión en los casos en que se utilicen los servicios de un tasador que pertenezca al registro de tasadores que establecerá el(la) Secretario(a) de Hacienda. Para propósitos de determinar el valor que se utilizará para calcular el crédito

- contributivo a ser otorgado, se usará el valor de la tasación, según revisada, si el mismo fuera menor.
- (9) El(Los) donante(s) someterá(n) al Secretario(a) de Hacienda todo permiso adicional o documento que por reglamento se le requiera.
- (10) Se incluirá un borrador de la escritura pública en el informe de valorización donde se establezca la servidumbre de conservación o de la donación del terreno elegible.
- (h) Una vez el(la) Secretario(a) de Hacienda reciba una solicitud debidamente radicada de acuerdo a esta Ley, comenzarán a correr los términos establecidos en este Artículo. El(La) Secretario(a) de Hacienda evaluará la solicitud para el cumplimiento con las leyes contributivas aplicables o cualquier otra ley que pueda estar bajo su jurisdicción.
- (i) **Certificación de Crédito Contributivo.** — La certificación será titulada Certificación de Crédito Contributivo bajo la Ley. La certificación se emitirá por peticionario. Si varios peticionarios son dueños del terreno o propiedad en cuestión, se indicará en la certificación el por ciento de interés que tiene el peticionario en el terreno o propiedad. La certificación reflejará, como mínimo la siguiente información:
- (1) **determinaciones de hecho.** —
- (A) nombre de los peticionarios;
 - (B) descripción registral, cabida, asiento en el Registro de la Propiedad y número de catastro por cada finca por separado de los terrenos y propiedades en cuestión;
 - (C) referencia a la Certificación de Importante Valor Natural o Cultural;
 - (D) referencia al establecimiento de la servidumbre de conservación o de la donación de acuerdo a la escritura pública;
- (2) **determinaciones de derecho.** —
- (A) el valor de la propiedad de acuerdo al informe de tasación;
 - (B) la cantidad del crédito contributivo;
 - (C) el año contributivo en que se podrá utilizar el crédito; y
 - (D) especificaciones de uso o utilización del crédito contributivo bajo la Ley y el [Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011](#).
- (j) Una vez el(la) Secretario(a) de Hacienda emita la certificación aquí provista, establecerá un registro público con cierta información no confidencial, según se especificará por reglamento, que identifique la propiedad o terreno sobre la que se ha establecido una servidumbre de conservación.
- (k) Se condiciona la concesión de la certificación, a la que se hace referencia bajo el inciso (g), a que el(los) donante(s) cumpla(n) con los requisitos establecidos en esta Ley y mediante reglamento, por el(la) Secretario(a) de Hacienda.
- (l) **Tope máximo de créditos por año.** — La cantidad máxima de créditos contributivos disponibles en un año fiscal particular del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para distribuir al amparo de este Capítulo será de quince millones de dólares (\$15,000,000).
- (m) El(La) Secretario(a) de Hacienda establecerá una reserva de créditos contributivos. Las entidades que emitan la certificación de valor natural, agrícola o cultural, solicitarán a el(la) Secretario(a) de Hacienda, a nombre del donante de la servidumbre de conservación o del terreno elegible o de la propiedad elegible, la reserva del crédito contributivo e identificarán el Año Fiscal del Gobierno para el cual desean reservar el crédito. El año fiscal para el cual se reservará el crédito contributivo deberá coincidir con el año de la fecha de la donación, según el apartado (a) del artículo 17 de esta ley, considerando también la fecha en que se

presente la escritura de constitución de servidumbre de conservación o donación en el Registro de la Propiedad, de acuerdo al artículo 11 de esta Ley. La solicitud de la reserva del crédito debe ser acompañada, como mínimo, por la certificación de importante valor natural, agrícola o cultural (en original y documento final), el informe de valoración (en original y documento final) y el borrador de la escritura de donación o establecimiento de la servidumbre de conservación, conforme a los artículos 5 al 15 de esta Ley. Desde la fecha en que el(la) Secretario(a) de Hacienda conteste la solicitud de reserva, el peticionario tendrá el término de tres (3) meses para someter a el(la) Secretario(a) la solicitud de créditos contributivos. Al recibirse la solicitud de créditos contributivos dentro de dicho término, el crédito contributivo quedará reservado. El crédito contributivo quedará reservado por el término de tiempo que tome a el(la) Secretario(a) emitir la certificación del crédito.

(n) Cualquier persona, incluyendo, pero sin limitarse al tasador de la servidumbre de conservación o del terreno elegible, al peticionario de los créditos contributivos, entre otros, que a sabiendas hiciere, o tratase de hacer, por sí o a nombre de otra persona, alguna representación falsa o fraudulenta, en relación a cualquier solicitud o certificación de créditos bajo este capítulo, será considerada culpable de delito grave y convicta que fuere será sancionada con multa de la cantidad mayor entre cincuenta mil dólares (\$50,000) o un veinticinco por ciento (25%) del valor de la propiedad(es) tasada(s) en el caso en cuestión o pena de reclusión que no excederá de cinco (5) años, o ambas penas, más las costas legales, a discreción del tribunal.

Artículo 18. — Enmiendas al Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Se adiciona la cláusula (vi) al inciso (M) del párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, para que lea como sigue:

“Sección 1023. - Deducciones del Ingreso Bruto

(a).....

(aa) Opción de Deducción Fija o Deducciones Detalladas

(1).....

....
(2) Deducciones detalladas. - Para fines de este inciso, el contribuyente podrá reclamar como deducciones detalladas, en lugar de la deducción fija opcional, las siguientes partidas:

(A).....

.....

(M) Donativos para Fines Caritativos y otras Aportaciones. - En el caso de un individuo, el monto de las aportaciones o donativos pagados durante el año contributivo a, o para uso de las organizaciones enumeradas a continuación, que exceda de tres (3) por ciento del ingreso bruto ajustado o el treinta y tres (33) por ciento del monto de las aportaciones o donativos pagados durante el año contributivo a, o para el uso de las organizaciones enumeradas a continuación, lo que sea mayor.

(i).....

.....
(vi) Una agencia del Gobierno de Puerto Rico u organización sin fines de lucro cuando reciba mediante donación una servidumbre de conservación, sujeto a los requisitos establecidos en la Ley de Servidumbres de Conservación, y de cualquier otra ley que la sustituya o complemente. El monto o valor de la donación reflejará su valor real y efectivo utilizando cualquiera de los métodos y factores reconocidos en materia de valoración o tasación de la propiedad.”

Artículo 19. — Se enmienda el último inciso del inciso (M) del párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"La deducción admitida bajo este párrafo no excederá del quince (15) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, excepto que se admitirá una deducción adicional, hasta el quince (15) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, por donativos pagados a instituciones educativas acreditadas de nivel universitario establecidas en Puerto Rico o a la Fundación José Jaime Pierluisi o al Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural. También se admitirá una deducción adicional, hasta el quince (15) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, por donativos de servidumbres de conservación a agencias del Gobierno de Puerto Rico u organizaciones sin fines de lucro, sujeto a los requisitos establecidos en la Ley de Servidumbres de Conservación. El monto de las aportaciones para fines caritativos en exceso del límite permitido por este párrafo podrá ser arrastrado, y de acuerdo con reglamentos promulgados por el Secretario, a los cinco (5) años contributivos siguientes, sujeto a los límites aquí provistos. La deducción ilimitada por aportaciones o donativos que excedan del noventa (90) por ciento del ingreso neto se registrará por el apartado (aa) (2) (N)."

Artículo 20. — **Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011, o cualquier ley sucesora a dicho Código.** [Nota: El Art. 78 de la [Ley 187-2015](#) añadió este Artículo]

El [Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011](#), o cualquier ley sucesora a dicho Código, aplicará de forma supletoria a esta Ley.

Artículo 21. — **Contribución sobre la propiedad.** (12 L.P.R.A. § 785n)

Para propósitos del pago de contribución sobre la propiedad al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, el valor tasado de la propiedad gravada por una servidumbre de conservación será totalmente exento cuando la servidumbre de conservación se otorgue sobre la totalidad de la propiedad. Si la servidumbre de conservación solo grava una parte de la propiedad objeto de la servidumbre de conservación, la reducción en el valor tasado de dicha propiedad se reducirá en esa misma proporción.

El titular de la propiedad o terreno sobre el que se ha establecido la servidumbre de conservación estará exonerado del pago de la contribución sobre la propiedad por el valor de la

servidumbre de conservación. En los casos de la donación de un terreno elegible, la propiedad estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico compensará a los municipios por la pérdida de ingresos resultante de la exoneración.

Artículo 22. — Normas para acogerse a los beneficios contributivos. (12 L.P.R.A. § 785o)

Se ordena al Departamento de Hacienda y al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales a que establezcan, dentro del término de seis (6) meses luego de la vigencia de esta ley, normas para acogerse a los beneficios contributivos establecidos en esta Ley.

Artículo 23. — Interpretación. (12 L.P.R.A. § 785p)

En caso de dudas, la interpretación de la servidumbre deberá favorecer la mayor preservación ecológica, histórica, cultural o agrícola a los propósitos enunciados en el Artículo 6.

Artículo 24. — Cláusula de separabilidad. (12 L.P.R.A. § 785 nota)

En caso de que un tribunal declare alguna disposición de esta Ley nula, ineficaz o inconstitucional, dicha determinación no afectará a las restantes disposiciones de la misma.

Artículo 25. — Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.